

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 133-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente: 202500006930- electrónico

Solicitante: [REDACTED]

Concesionaria: Electro Oriente S.A.

Materia: Medida cautelar

Número de suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico para notificaciones¹: [REDACTED]

SUMILLA: *La medida cautelar es infundada, debido a la ausencia de indicios razonables que acrediten la verosimilitud del derecho invocado por el solicitante.*

1. VISTA

La solicitud presentada por el Sr. [REDACTED] (en adelante, el solicitante) a través de la mesa de partes presencial de Osinergmin el 9 de enero de 2025, a fin de que, vía medida cautelar, se ordene a Electro Oriente S.A. (en adelante, la concesionaria) la reconexión del servicio del suministro N° [REDACTED] el cual habría sido cortado el 22 de noviembre de 2024. Señaló que, de acuerdo con el parte técnico del 3 de enero de 2025, estuvieron facturando con un equipo malogrado.

Adicionalmente, presentó contracautela en la modalidad de caución juratoria.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde que este Tribunal Administrativo ordene a la concesionaria que, vía medida cautelar, efectúe la reconexión del servicio en el suministro del solicitante.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El artículo 31°, numerales 31.1 y 31.2 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"² (en adelante, Directiva de Reclamos) establece que son requisitos para la obtención de una medida cautelar, la apariencia del derecho invocado por la solicitante y el perjuicio en

¹ En su formato de solicitud de medida cautelar el solicitante autorizó la notificación por correo electrónico.

Correo electrónico* (para notificaciones)	¿Acepta notificación por correo electrónico?
maguineriasdanfer1@gmail.com	SI ☒
¿Acepta que Osinergmin le otorgue una casilla electrónica para la notificación de las Resoluciones y/o documentos emitidos por JARU?	SI ☒

² Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD.

la demora del procedimiento o daño irreparable; y para su ejecución, el ofrecimiento de una contra cautela.

- 3.2 Por su parte, el artículo 90³ de la Ley de Concesiones Eléctricas faculta a las concesionarias a cortar el servicio de energía eléctrica sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:
- a) Cuando esté pendiente el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses, derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras.
 - b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro.
 - c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas, estando ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.
 - d) Cuando el usuario incumpla las distancias de seguridad establecidas en las normas técnicas. En este caso, la concesionaria, bajo responsabilidad, debe comunicar el corte a Osinergmin, entidad que debe verificar el incumplimiento alegado por la concesionaria, en los plazos establecidos en el reglamento, el cual determina las sanciones aplicables ante un corte injustificado del servicio o la ausencia de comunicación de dicho hecho.
- 3.3 Asimismo, el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁴ (en adelante RLCE) establece que la reconexión del suministro solo se efectuará cuando se hayan superado las causas que motivaron la suspensión y el usuario haya abonado a la concesionaria los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión.
- 3.4 Es de precisar que, dada la naturaleza del petitorio de la solicitante (reconexión del servicio), corresponde contar con elementos de prueba que permitan observar que no tiene pendiente el pago de dos recibos de consumo, derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, es decir, que no se encuentra incurso en la causal de corte establecida en el literal a) del artículo 90° de la LCE; ello en virtud a que, considerando la asimetría informativa existente entre la concesionaria y el usuario, no resulta fácilmente accesible para la solicitante acreditar no encontrarse o haber superado las otras causales contempladas en la norma antes indicada.
- 3.5 Ahora bien, el solicitante requirió la reconexión del servicio limitándose a señalar que las facturaciones habrían sido emitidas con los registros de un medidor en mal estado según el parte técnico emitido por la concesionaria el 3 de enero 2025; no obstante, no aportó medio probatorio alguno que permita determinar que no se encuentra incurso en la causal de corte establecida en el literal a) del artículo 90° de la LCE, como sería, la copia del último recibo emitido (sin deuda).
- 3.6 Además, el elemento de prueba señalado entre sus argumentos (parte técnico emitido por la concesionaria el 3 de enero 2025), por sí solo, de haber sido presentado, no

³ Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 de setiembre de 2015.

⁴ Decreto Supremo N° 009-93-EM.

acreditaría la apariencia del derecho invocado, en tanto el corte del servicio se habría efectuado con anterioridad (22 de noviembre de 2024).

- 3.7 Es oportuno precisar que, a fin de conceder una medida cautelar, corresponde a los solicitantes presentar la documentación que permita acreditar la apariencia del derecho invocado y el perjuicio en la demora del procedimiento o daño irreparable, conforme a lo previsto en el artículo 31°, numeral 31.1 de la Directiva de Reclamos; no siendo posible disponer la actuación de oficio de medios probatorios adicionales durante la tramitación del procedimiento cautelar, dado su carácter expeditivo.
- 3.8 En consecuencia, al no apreciar indicios suficientes que acrediten la apariencia del derecho invocado, requiriéndose la evaluación de elementos adicionales cuya actuación no se realiza de oficio dentro del procedimiento cautelar, dado su carácter expeditivo; se concluye que no corresponde amparar la solicitud cautelar.
- 3.9 Finalmente, debe precisarse que, al tratarse de una medida provisional, lo que se decida en el procedimiento de reclamo puede diferir de lo dispuesto en la presente resolución, en tanto en este se evaluarán los elementos probatorios pertinentes.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de medida cautelar presentada por el solicitante.

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 33°, numeral 33.1 de la Directiva de Reclamos, en caso alguna de las partes no se encuentre conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de reconsideración en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo indicar como referencia el expediente SIGED N° 202500006930.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

  Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025
17:16:24

Presidente

Pv/ech

⁵ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.